

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 3 de julio de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos Humberto Aguirre Romero a favor de don Carlos Alberto Clavo Ochoa contra la resolución de fojas 397, de fecha 17 de enero de 2018, expedida por la Sexta Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una

futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que se cuestionan asuntos que no corresponde resolver en la vía constitucional, tales como alegatos de inocencia, apreciación de los hechos y la valoración y la suficiencia de las pruebas. En efecto, el recurrente cuestiona diversas irregularidades acaecidas en la emisión del auto de apertura de instrucción (f. 22) y de la Resolución 2, de fecha 15 de mayo de 2017 (f. 283), que declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva en contra del favorecido, por el plazo de nueve meses, en el proceso que se le sigue por el presunto delito de actos contra el pudor en agravio de menor de edad (Expediente 01644-2017-1-1801-JR-PE-20).
5. En apoyo del recurso se alega que: (i) jamás fue instruido por supuestos tocamientos en contra de la menor agravuada en las tardes, hechos que recién surgen en la cámara Gesell; (ii) no se ha permitido la declaración de las demás integrantes del grupo Elenka, por disposición de la fiscal adscrita, pues habría considerado que con la testigo presencial era suficiente; (iii) solicitó una inspección técnico policial con la intervención del Ministerio Público en la calle Libertadores 390, San Isidro, actuación con la cual se podría haber comprobado que no existen ambientes cerrados ni puertas; (iv) en la entrevista realizada en la cámara Gesell se variaron los hechos al afirmar que los presuntos tocamientos acontecían desde que la víctima tenía cuatro años y se producían en las tardes, lo cual es absurdo por cuanto en las pocas oportunidades que acudió la menor agravuada a esas horas, permanecía en la biblioteca infantil de El Olivar – San Isidro; además de que los tocamientos ya no se habrían dado en las piernas de la víctima sino en sus partes íntimas; y (v) en el parte policial se advertían versiones diferentes de cómo se tomó conocimiento de lo narrado por la menor y existen vacíos entre las versiones de la madre y la prima.
6. El recurrente cuestiona además lo siguiente: (i) el juzgado ordenó que se obtenga la declaración testimonial de una adolescente de 15 años, esto es, menor de edad, quien además es solo una “testigo de oídas” de otra menor de edad; (ii) de la denuncia fiscal se puede advertir contradicciones con el parte policial y se trastoca en su totalidad el “supuesto Iter Criminis”; (iii) en la denuncia se precisó que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01784-2018-PHC/TC

LIMA

CARLOS ALBERTO CLAVO OCHOA,
representado por CARLOS HUMBERTO
AGUIRRE ROMERO (ABOGADO)

cuento la esposa del favorecido se encontraba en otros ambientes, este se aprovechaba, hecho que no es cierto, pues en el inmueble no se encontraban solo la pareja, sino un grupo de alrededor de 7 personas, por tratarse de un taller de teatro; (iv) las conclusiones de la pericia psicológica estarían viciadas por la posible participación de la tía de la agraviada, quien tendría estudios en psicología; v) se presentó una constancia pública de que la menor agraviada con su tía se encontraban en la biblioteca infantil de El Olivar en San Isidro el día 5 de marzo de 2016; (v) existen diferencias entre la familia Bonifaz y el favorecido, lo que también incidió en la denuncia penal formulada; vi) se ha suprimido información supletoria a la inspección ocular presentada por la defensa del beneficiario, lo que constituye una vulneración del debido proceso; vii) se rechazaron medios probatorios ofrecidos por la defensa del favorecido por exigencias como señalar la numeración del Palacio Municipal de San Isidro y no indicar el sector de la vivienda de una de las testigos ofrecidas; entre otros cuestionamientos. Como se advierte, se cuestionan materias que incluyen elementos que compete analizar a la judicatura ordinaria.

7. De otro lado, el contenido del recurso de agravio constitucional no alude a un asunto que requiera una tutela de especial urgencia. En efecto, a fojas 308 de autos obra el recurso de apelación interpuesto en contra de la precitada Resolución 2 que declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva contra el favorecido por el plazo de nueve meses; y, posteriormente, la Segunda Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante resolución de fecha 8 de setiembre de 2017, revocó la precitada resolución y reformándola dicta en contra de don Carlos Alberto Clavo Ochoa mandato de comparecencia con restricciones (f. 316). Por ello, no existe necesidad de emitir un pronunciamiento de fondo, al haberse producido la sustracción de la materia y haber cesado los hechos que en su momento sustentaron la interposición de la demanda (5 de junio de 2017). Asimismo, se puede advertir que a la fecha de la presentación de la demanda de *habeas corpus* el citado recurso no había sido resuelto, conforme también lo ha señalado el propio favorecido en su escrito de demanda (f. 7).
8. Asimismo, se cuestiona la actuación de la fiscal titular y el fiscal adjunto de la 55 Fiscalía Provincial Penal de Lima, pues el recurrente señala que no se ha tomado en cuenta lo indicado en el parte policial. Adicionalmente, mediante escrito de fecha 22 de abril de 2019, el accionante cuestiona el Dictamen 24-2018, de fecha 18 de enero de 2019, en el cual se formula acusación contra el favorecido y se solicita la pena privativa de libertad de diez años. En opinión de este Tribunal Constitucional, las actuaciones de la fiscalía que se cuestionan en autos, no tienen

incidencia negativa, directa y concreta en el derecho a la libertad personal del favorecido.

9. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 8 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, integrando esta Sala Primera la magistrada Ledesma Narváez en atención a la Resolución Administrativa 069-2020-P/TC, con el fundamento de voto del magistrado Ramos Núñez que se agrega, y con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ

PONENTE MIRANDA CANALES

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01784-2018-PHC/TC

LIMA

CARLOS ALBERTO CLAVO OCHOA,
representado por CARLOS HUMBERTO
AGUIRRE ROMERO (ABOGADO)

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO RAMOS NÚÑEZ

Emito el presente fundamento de voto, porque, si bien comparto la decisión adoptada, no estoy de acuerdo con lo mencionado en el fundamento 8. El *habeas corpus*, dentro de su ámbito protegido, cobija a lo que se ha denominado la “libertad individual”, cuyo ámbito de protección es más extenso que el de la “libertad personal” y que puede abarcar, en ciertos supuestos, la protección frente a conductas fiscales. Sin embargo, en la sentencia se reduce el ámbito de protección de los procesos de *habeas corpus* a únicamente aquellos supuestos en los que exista alguna privación física de la libertad personal.

La relación entre libertad individual y libertad personal es de género a especie. Esta última garantiza la libertad física o corpórea, o sea, a la persona en cuanto ser corporal, contra todo tipo de restricciones o privaciones que puedan resultar ilegales o arbitrarias. En cambio, la libertad individual es más amplia y garantiza la capacidad del individuo de hacer o no hacer todo lo que no esté lícitamente prohibido. Es precisamente este último derecho el que es objeto de protección en los procesos de *habeas corpus*, y que la sentencia no reconoce en su totalidad al solamente involucrarla con la libertad corpórea.

Sin perjuicio de lo expuesto, en este caso, al no concurrir una situación especial que incida en la libertad individual, corresponde desestimar la demanda al no existir algún acto concreto que afecte en el ámbito constitucionalmente protegido de este derecho.

S.

RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL